República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-147-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 24 de Agosto de 2023

Referencia: EXPTE UIF N°980/2017 - ESCRIBANO FRANCO LUCAS JOSÉ MANUEL S/INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN U.I.F. N° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente N° 980/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 50 del 31 de marzo de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, 152 del 23 de noviembre de 2016, y sus respectivas modificatorias, y 164 del 19 de diciembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 inciso 12 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias incorpora como Sujetos Obligados y les impone el deber de informar a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) -en los términos previstos en el artículo 21 de la citada Ley- a los Escribanos Públicos.

Que, en lo que se refiere específicamente al alcance de ese deber de informar, corresponde considerar las previsiones de los artículos 20 bis y 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y lo dispuesto en la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias.

Que la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, establece los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, deben registrarse ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

Que mediante la Resolución UIF N° 164/2017, se ordenó el inicio de un sumario al Escribano Público Lucas José Manuel FRANCO (CUIT N° 20-27930376-9) por haber incumplido, *prima facie,* con el deber de registrarse como Sujeto Obligado conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias (*cf.*, fs. 27/32).

Que asumida la Instrucción a cargo del procedimiento sumarial, se procedió a realizar la consulta en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado (*cf.*, fs. 37), de cuyo resultado fue negativo.

Que, en esa instancia, la Instrucción citó en calidad de Sumariado a la Escribano Público para que, en el plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos, presente descargo y ofrezca prueba y, asimismo, comparezca a la audiencia allí fijada, todo ello de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (*cf.*, fs. 36/36vta.).

Que, luego de varios intentos infructuosos de notificación, el Escribano fue debidamente notificado el 27 de noviembre de 2018, mediante Cédula fijada de acuerdo a los artículos 140 y 141 del CPCCN (*cf.*, fs. 93/94 vta.).

Que, posteriormente, dada la renuncia de la Instructora a cargo, y a los fines de no afectar la prosecución del procedimiento sumarial, el 2 de enero de 2019, la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador a través de la Providencia N° 84 del 20 de marzo de 2019, dispuso la designación de un nuevo Instructor Sumariante (*cf.*, fs. 97), quien aceptó el cargo el 28 de marzo de 2019 (*cf.*, fs. 98).

Que, como primera medida, el 28 de marzo de 2019, la Instrucción: i) dio por decaído el derecho del Sumariado a presentar el descargo contemplado en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 96/2018, tras advertir que a esa fecha, el Sumariado no lo había presentado, pese a estar debidamente notificado; ii) ordenó intimar al Sumariado a los fines de que retire el código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica previsto en la Resolución UIF N.° 96/2018, bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificado en la sede de la UIF; y iii) fijó una nueva audiencia para el 26 de abril de 2019 (*cf.*, fs. 98/98 vta.).

Que, de todo ello, el Sumariado fue debidamente notificado el 17 de abril de 2019 (v. fs. 100/102).

Que conforme surge del Acta del 26 de abril de 2019, el Sumariado no compareció a la audiencia prevista para esa fecha (*cf.* fs. 103).

Que la Instrucción hizo efectiva la intimación efectuada y el Sumariado quedó notificado en la sede de la Unidad, a partir del 9 de mayo de 2019 (*cf.*, 106).

Que, asimismo, el 22 de marzo de 2018, la Instrucción ordenó librar oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Misiones, a fin de que informe el último domicilio registrado por el Escribano Lucas José Manuel FRANCO, como así también la fecha desde la cual se encuentra matriculado, el carácter en qué realiza la función notarial (titular/adscripto), y si presenta alguna inhabilitación o impedimento en el ejercicio de su actividad notarial (*cf.*, fs. 54).

Que dicho organismo respondió al requerimiento e informó que el Escribano inició su actividad en el año 2007, se desempeñó como adscripto al Registro Notarial N° 108 con asiento en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, desde el 5 de mayo de 2011 hasta el 13 de junio de 2017, fecha en que presentó su renuncia, pasando a revestir nuevamente el carácter de *Simplemente Matriculado* (*cf.*, fs. 56).

Que posteriormente, el 4 de octubre de 2019, la Instrucción ordenó una consulta al SRO, de la cual surge que el Sumariado no había completado el procedimiento de registración ante la UIF, hallándose a esa fecha inhabilitado (*cf.*, fs.107/108) y, asimismo, ordenó librar oficio al Colegio antes mencionado a los fines de que informe quien se hallaba a cargo del Registro Notarial del cual el Sumariado era adscripto durante el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2011 y el 13 de junio de 2007 (*cf.*, fs. 109). Que el citado respondió a ese requerimiento que el Notario Titular del Registro Notarial N° 108, con asiento en la ciudad de Posadas, durante el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2011 y el 13 de junio de 2017, era el Escribano Arturo Omar ALVAREZ (*cf.*, fs. 112).

152

Que, el 11 de noviembre de 2019, la Instrucción ordenó consulta al SRO a los fines de verificar si el Escribano titular del Registro del cual el Sumariado era adscripto había cumplido con los RSM, y obtuvo como resultado que adeudaba los meses de junio, octubre y noviembre de 2019 (*cf.*, fs. 114/115).

Que atento a la prueba documental producida en virtud de las medidas de mejor proveer ordenadas por la Instrucción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, se corrió traslado al Sumariado para presentar alegatos (*cf.*, fs. 114) del cual fue debidamente notificado en la sede de esta UIF, el 11 de noviembre de 2019 (*cf.*, fs. 115).

Que dado el tiempo transcurrido y advirtiéndose que el Sumariado no presentó el alegato contemplado en el citado artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, pese a que se encontraba debidamente notificado, la Instrucción dio por decaído su derecho a hacerlo (*cf.*, fs. 116).

Que previa certificación del cumplimiento formal de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial, la Instrucción elaboró su Informe Final, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, en el cual concluyó que correspondía la aplicación al Sumariado de una sanción de multa de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000), por haber tenido por acreditado el incumplimiento del artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que, para llegar a dicha conclusión, la Instrucción destacó que la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias establece en el artículo 2° que los Sujetos Obligados debían registrarse entre el 1° y el 30 de abril de 2011 y, por otro lado, el artículo 3° dispone que, en el caso que un Sujeto Obligado inicie su actividad con posterioridad a esas fechas, deberá efectuar la registración dentro del día 1° al 30 del mes de inicio.

Que, en tal sentido, la Instrucción manifestó que ha quedado constatado que, al 24 de octubre de 2017, el Escribano Público no se encontraba registrado como Sujeto Obligado ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA; ello, conforme surge de la constancia de la consulta efectuada al SRO obrante a fs. 13 y del informe técnico de la Dirección de Supervisión de fs. 14.

Que, asimismo, y de la información brindada por el respectivo Colegio de Escribanos, quedó acreditado que el Escribano Público ejerció la función notarial, en carácter de adscripto, desde el 5 de mayo de 2011 hasta el 13 de junio de 2017, fecha en que presentó su renuncia, pasando a revestir nuevamente el carácter de *Simplemente Matriculado*.

Que, teniendo en consideración el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, la Instrucción sostuvo que el Sumariado debió haberse registrado como Sujeto Obligado, como plazo máximo, el día 31 de mayo de 2011, por lo que consideró acreditado el incumplimiento.

Que, además, debe señalarse que de la consulta al SRO, del 4 de octubre de 2019, el Sumariado no había completado el procedimiento de registración ante la UIF, hallándose a esa fecha *inhabilitado* (v. fs.107/108).

Que, consecuentemente, ha quedado acreditado que el Sumariado ejerció durante el período referido la función notarial y que, por ende, debió registrarse ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

Que, por su parte, los artículos 2° y 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, establecen la obligación de inscripción ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA de los Sujetos Obligados, sin exceptuar de dicha carga a los escribanos adscriptos.

Que, al respecto, corresponde tener presente el criterio hermenéutico de acuerdo al cual donde la ley no distingue no corresponde que el intérprete efectúe una distinción (CSJN, Fallos 304: 226; 330:971; 333: 735, entre otros).

Que la normativa establece claramente la obligación de registración ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA de todos los Sujetos Obligados y, en consecuencia, de todos los escribanos, sin distinción entre escribanos titulares y adscriptos.

Que, en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el Escribano Lucas José Manuel FRANCO (CUIT N.° 20-27930376-9), es responsable del cargo imputado por la falta de registración en el SRO en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, en tal sentido, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, el procedimiento se ha desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que, asimismo, cabe señalar que el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el artículo 1° inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que lo actuado por la Instrucción, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del presunto incumplimiento que motivó estas actuaciones, como así también para sugerir la sanción, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (*cf.*, Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que en otro orden de ideas, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA "*como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador. (Sala II, causa "Emebur", citada)*" (CNACAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10) del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, asimismo, "*en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de*

Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNACAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible y su inobservancia resulta punible sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo; tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que "*debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario*

advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que se ha afirmado que "*el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNACAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que, en relación con la responsabilidad que le cabe al Sumariado, se destaca que mediante la Resolución UIF N° 164 del 19 de diciembre de 2017, agregada a fs. 27/32, se ordenó el inicio de estas actuaciones sumariales al Sujeto Obligado.

Que ello es así, por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo al sumariado en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse al Sujeto Obligado, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerza su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que, asimismo, y sin perjuicio de las consideraciones vertidas en párrafos precedentes respecto del cargo que se ha tenido por acreditado, en lo que hace al monto de la multa sugerida por la Instrucción, debe tenerse presente resulta en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso ya que respeta el tope mínimo y máximo fijado en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que es potestad propia y exclusiva del Presidente de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA establecer el *quantum* de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la Instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que, a tal fin, la máxima autoridad de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA podrá, con el margen fijado por la citada ley, establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la Procuración del Tesoro de la Nación al indicar que "*la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello* (*cf.*, Dictámenes 133:113, 261:121, 293:144, 295:269,

entre muchos otros) y que *la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver"* (*cf.*, Dictámenes 294:114).

Que toda facultad discrecional -como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (*cf.*, GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que se ha dicho que "*un procedimiento sancionador será razonable si respeta el debido procedimiento adjetivo, en el marco del cual el administrado pueda ejercer debidamente y en forma previa su derecho de defensa, pudiendo alegar los fundamentos que hacen a su defensa, y valerse de las pruebas conducentes que permitan acreditar los argumentos que expone*" (*cf.*, CASSAGNE, Ezequiel; *El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo*; en AA.VV., *Procedimiento Administrativo*; T. I, La Ley, 2012, p. 681 y ss.).

Que, como se explicó precedentemente, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otras) y dificulta, de tal forma, el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA generando, asimismo, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma y en autos quedó acreditado que el sumariado no se registró.

Que por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad del Escribano Público Lucas José Manuel FRANCO (CUIT N.° 20-27930376-9) surge en forma clara, en razón de su calidad de Escribano Público al momento de los hechos investigados en estas actuaciones.

Que la Instrucción, con relación al *quantum* de la sanción, indicó que tuvo en cuenta los siguientes aspectos: (i) el Sumariado, inició el trámite de inscripción ante esta Unidad, el 31 de julio de 2019, el cual al día de la fecha se halla inconcluso; (ii) este sumario es el primero que registra el sumariado.

Que, por todo ello, considero el monto de la sanción aconsejada razonable y proporcional al cargo atribuido.

Que la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica (*cf.*, Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad del Escribano Público Lucas José Manuel FRANCO (CUIT N.° 20-27930376-9), conforme a lo dispuesto por el artículo 20 inciso 12 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 2° inciso g) de la Resolución UIF N° 21/2011, por haberse acreditado el cargo de falta de registración ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en tiempo oportuno, en infracción al artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Imponer, en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, una multa de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000), al Escribano allí citado, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de esta Resolución y a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notificar e intimar al Sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificado de la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber al Sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar al Colegio de Escribanos de la Provincia de Misiones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese y comuníquese. Cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.08.24 15:30:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.24 15:30:14 -03:00